

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
LA DORADA, CALDAS**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela masiva instaurada por los señores: **(i) POSIDIO ARIAS CORTÉS, (ii) JEISON ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ, (iii) JHON ENRIQUE LINARES ANAYA, (iv) JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ y (v) JIMMY ANDRÉS ROJAS SEÑA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición en contra del director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**.

II. HECHOS

Informaron los accionantes, servidores del INPEC, que presentaron idénticos derechos de petición el pasado 9 de julio del año en curso tendientes a que se les expidiera certificación de su horario de trabajo y compañías a las que pertenecen con el fin de adelantar trámites judiciales.

A pesar de haber transcurrido el término de ley, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS** no había brindado respuesta a las solicitudes incoadas, de tal forma que se vieran en la obligación de acudir al presente trámite con el objetivo de que fueran salvaguardadas sus garantías fundamentales y en consecuencia se ordenara al jefe de la penitenciaría a que contestara las petitorias alzadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. El día 20 de septiembre, fue admitida y acumulada la acción de tutela **masiva** instaurada por los señores **POSIDIO ARIAS CORTÉS** y **JEISON ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ**, instancia en la que se corrió el traslado de rigor a las partes.

2. El pasado 21 de septiembre, correspondió por reparto (ante conocimiento previo) los escritos de amparo presentados por los señores **JHON ENRIQUE LINARES ANAYA (radicado 2021-00180)** y **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ (radicado 2021-00181)** los cuales fueron acopiados al presente trámite, disponiéndose nuevamente la notificación de la entidad accionada.

3. Finalmente, el 23 de septiembre hogaño, fue asignada por competencia la acción tuitiva incoada por el señor **JIMMY ANDRES ROJAS SEÑA (radicado 2021-00182)** con los mismos supuestos fácticos, parte pasiva y pretensiones de las demás demandas, motivo por el cual se procedió con el nuevo acopio y se enteró de ello a la parte demandada.

IV. RESPUESTA A LA ACCIÓN PÚBLICA

➤ CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS

Previo a la adopción del fallo y fuera del término concedido por este Despacho para rendir el informe ordenado en el auto admisorio, la penitenciaría local allegó respuesta al trámite tutelar informando haber solventado la petitoria elevada por los accionantes el pasado 9 de julio del corrido año.

Manifestó que la contestación acerca de el “horario de trabajo y compañía a la que pertenecían” fue notificada el 28 de septiembre, de manera personal y presencial a los señores **POSIDIO ARIAS CORTÉS, JEISON ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ, JHON ENRIQUE LINARES ANAYA y JIMMY ANDRÉS ROJAS SEÑA.**

Por su parte, en lo que atañe a **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ** debido a que no se encontraba presente en el establecimiento el día de la emisión de la respuesta, la misma fue enviada a la dirección electrónica anotada en la misiva inicial. De lo anterior se anexaron los soportes correspondientes.

Ante el cumplimiento de lo pretendido por los actores, deprecó se declarará la carencia actual objeto por haberse constituido un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Compete al Juzgado asumir el conocimiento de la presente acción constitucional teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y de igual manera de conformidad con lo signado en el Decreto 1834 de 2015 acerca de las acciones de tutela masivas.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas esbozadas, si en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado ante las afirmaciones de la entidad accionada de dar respuesta a la solicitud de información presentada por los actores de esta causa.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho desarrollará brevemente lo atinente a la acumulación de tutelas para inmediatamente descender al caso concreto.

5.3. REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

En caso de que una colectividad, de manera individual, persigan uno a uno el amparo de un derecho, el cual se ve conculcado a raíz de idénticas acciones u omisiones de una misma entidad, la acción de tutela deberá acumularse con el único y principal fin de que, frente a la semejanza de hechos, las decisiones posean unanimidad y sean resueltas las situaciones jurídicas de forma análoga, evitando así que iguales presupuestos sean despachados de manera disímil.

A propósito, el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 del mismo año, estableció las reglas de reparto en tratándose de acciones de tutela presentadas de manera masiva, sobre este tópico consagró:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

Por su parte, la Jurisprudencia ha desarrollado la normativa en cita, definiendo el procedimiento a seguirse en caso de presentarse una acción de tutela masiva:

“(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las

características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo."

5.4. CASO CONCRETO

En el *sub examine* debe verificarse si, la **CPAMS LA DORADA** cesó los motivos de trasgresión de los derechos fundamentales de petición que reclaman los accionantes, al haber contestado la solicitud por ellos radicada el 9 de julio del año en curso.

Así pues, tenemos que los funcionarios del INPEC aludidos en el inicio de la providencia, solicitaron a la accionada se les certificara lo atinente a su horario laboral durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 hasta la actualidad, y asimismo, la compañía a la que pertenecían al interior de la solicitud,

En uso de su derecho a la defensa y contradicción, la CPAMS LOCAL informó que brindó respuesta de fondo desde el 28 de septiembre hogaño, la cual fue remitida a la dirección electrónica del señor **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ** tal como consta en el correo anexo, y de manera personal a los señores **POSIDIO ARIAS CORTÉS, JEISON ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ, JHON ENRIQUE LINARES ANAYA** y **JIMMY ANDRÉS ROJAS SEÑA** todo de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Así, debe evaluarse en estas instancias, si la comunicación citada, es una respuesta congruente y de fondo que solventa las inquietudes de la actora. En ese sentido, tenemos que la accionada elaboró un cuadro con la relación horaria y la compañía perteneciente a cada uno de los petentes.

Es por ello, que puede considerarse que la respuesta emitida por la CPAMS cumple con los requisitos legales del núcleo esencial del derecho de petición, lo anterior en tanto es congruente, clara, precisa y de fondo en relación al objeto de solicitud, mismo que da cuenta de manera inequívoca de la información deprecada.

Conforme lo anterior, se advierte que los hechos que generaron la presente acción constitucional fueron superados, figura que se advierte en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal reza: *Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha entendido que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando cesa el peligro o la vulneración a prerrogativas superiores invocadas en la acción¹.

Así mismo, la sentencia SU-522 de 2019, determinó que, se deben establecer los siguientes ítems, desde los presupuestos fácticos para establecerse si se configura o no un hecho superado, así:

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Resaltándose que el Juez Constitucional ante estas situaciones, no se le obliga a realizar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden de ideas, si durante el decurso de la acción tuitiva la amenaza a los haberes fundamentales invocados desapareció, o existió pero fue superado, la tutela pierde su propósito al carecer de objeto, pues no existiría orden material para ser impartida y obligada a cumplir, como se advierte ocurrido en el *sub lite*, dado que la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, inicialmente demoró en brindar contestación a la solicitud radicada el 9 de julio de 2021; empero, en el devenir de esta acción constitucional fue subsanada al haber sido emitida y notificada al actor.

Comoquiera que al inicio del trámite, fue demostrada una vulneración de carácter iusfundamental, misma que cesó en el curso ordinario del procedimiento, es plausible declarar fundada la demanda de tutela, para subsiguientemente, declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Entre otras, sentencia T-070 de 2018; concordantes: sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la demanda de tutela instaurada por los señores **POSIDIO ARIAS CORTÉS, JEISON ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ, JHON ENRIQUE LINARES ANAYA, JIMMY ANDRÉS ROJAS SEÑA** y **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS** conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, atendiendo a lo discurrido en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación, el cual, en caso de interponerse, será desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. De no confutarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA VERA BECERRA
JUEZ